



LSC 002-2016-01298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo manifestado por la parte demandante en escrito del día 02 de marzo del año en curso, se le hace saber al memorialista que este despacho judicial después de haber asumido competencia del proceso de la referencia, ha actuado con diligencia y compromiso dentro del mismo con la finalidad de garantizar el principio de celeridad procesal y el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares los interesados; que la mora que se haya presentado en el respectivo trámite con posterioridad al día en que este despacho asumió competencia se debe a la emergencia sanitaria decretada en virtud del COVID 19.

De otro lado, como quiera que a la parte demanda se le concedió el beneficio de amparo de pobreza en auto del día 04 de marzo del año 2020, y que la misma no ha realizado ningún tipo de labor para lograr la notificación del profesional del derecho que se le designó para que ejerciera su representación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de 30 días se sirva realizar la carga de su competencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha actuación. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Vencido el término previamente otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5b69d4253c523f8c323e307cb6352f158854e1e3dafa46e091fa1b34f
c1d254a**

Documento generado en 13/04/2021 03:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-232 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda que en el término de Ley hace la parte demandada.

Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Revisado el escrito de contestación, observa el juzgado que la parte accionada no se opone a la declaratoria de unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial; no obstante, precisa extremos temporales diferentes a los indicados por la parte demandante; Así las cosas, si a bien lo tiene la parte accionante, podrá pronunciarse en relación a lo anterior, y si está de acuerdo con las fechas propuestas por la parte demandada así indicarlo y solicitar que se dicte sentencia de plano en esos términos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1923bca7746fa4b39271b0c52ed31e9afb71d2e59fa96eae958c750
9fe057d3**



Documento generado en 13/04/2021 04:50:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D

REF: Declaración de Unión marital de Hecho y disolución de sociedad conyugal.

Demandante: CAROLINA ABRIL ZAPATA
Demandado: JUAN DAVID ADARVE
Radicado: 2020-00232

Asunto: Contestación demanda.

GLORIA ELENA HENAO OLARTE. Mayor de edad, y domiciliada en Medellín, identificada como se relaciona bajo mi firma, abogada litigante y en ejercicio, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor JUAN DAVID ADARVE VERGARA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, a usted manifiesto que proceso a dar respuesta a la demanda, formule excepciones y defiendo los intereses de mi mandante en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Interpuesta por la señora Carolina Abril Zapata.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Falso. La convivencia física y real inicio en marzo del año 2013, no del año 2012 como refiere la demandante y finalizó en enero 2021, no en agosto 05 de 2020.

El señor Juan David Adarve refiere que no es cierto que haya incurrido en infidelidad como así lo indica la demandante.

De otro lado, a título académico es importante resalta el pronunciamiento que ha dado la Corte Suprema de Justicia respecto a que la infidelidad no es causal para dar por terminada la unión marital de hecho.

CUARTA: Es cierto. Dentro de la Unión marital de hecho no se concibieron hijos en común. Cada una de las partes tiene un hijo, pero de relaciones anteriores.

QUINTO: Parcialmente cierto. Es cierta la afirmación que indica que la pareja inicio su unión en Bogotá, no es cierto que en marzo de 2012 sino en marzo del año 2013. Para el demandado esta fecha está clara ya que para el año 2012 el inmueble ubicado en carrera 5 # 2-35 Municipio de Mosquera-Cundinamarca no había sido terminado de construir por la empresa constructora del proyecto. Y es cierto que la unión posteriormente continuo en Medellín hasta enero de 2021.

Con relación al acontecimiento que narra la demandante según ella acaecido el día el 15 de agosto de 2020 el demandado refiere que es una apreciación cargada de subjetividad y falsas conjeturas de parte de la señora Carolina. Sin embargo, es importante mencionar en el hipotético caso que esto hubiera sucedido ese hecho no hubiese dado lugar a la terminación de la Unión marital de hecho.

Además, la demandante refiere dos fechas contradictorias de terminación de la unión marital de hecho. 1). agosto 15 de 2020 y 2). 26 de julio de 2020. Ninguna de ellas coincide con la realidad, pues el señor Juan David Adarve dejó el apartamento en enero de 2021, fecha cierta y real en que se dio por terminada la Unión marital de hecho

SEXTO: Parcialmente cierto. El demandado refiere que la relación traía un desgaste de tiempo atrás no por temas de infidelidad como indica la demandada sino por actitudes de desinterés y falta de compromiso de la señora Carolina con la relación misma.

La terminación de una Unión marital de hecho se da por la separación física y definitiva de la pareja nunca por mensajes enviados o simples conversaciones o intenciones cruzadas entre los compañeros permanentes.

Refiere el demandante que después de la fecha que indica la demandante se dio reconciliación entre ellos hasta enero de 2021 cuando se dio la separación física y real.

SEPTIMO: Parcialmente cierto. Ambos trabajaron y se lograron conseguir bienes.

NOVENO: (En el orden debería ser octavo, pero se responde en el orden dado en la demanda). Es cierto que la señora Carolina Abril desde los 13 años fue diagnosticada con trastorno depresivo. Lo demás, que se pruebe, pero es irrelevante para el objeto de esta demanda.

DECIMO: Parcialmente Cierto. Esos bienes están en cabeza del demandado. Pero no por ello en un 100% hacen parte de la sociedad patrimonial de bienes, esto se demostrará en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Tampoco se hace inventario de deudas. Todo esto hará parte del material probatorio que en su momento se exhibirá en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

OCTAVO: Falsa la afirmación de que el señor Juan David Adarve ha tratado de traspasar bienes a terceras personas con el fin de defraudar a la sociedad conyugal.

NOVENO: Falso: No es cierto que en el mes de marzo de 2012 se dio inicio a la unión marital de hecho. La fecha verdadera del inicio de la convivencia. Es marzo del año 2013 cuando la casa ubicada en el municipio de Mosquera fue entregada por la constructora. En esta casa se dio inicio a la unión marital de hecho.

De ese inmueble el señor Juan David Adarve antes de iniciar la unión había pagado una suma de dinero que se demostrará en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramitará a continuación de este.

DECIMO: Falso. El señor Juan David Adarve no incurrió en infidelidad y no fue por esto que se dio fin a la Unión marital de hecho. La sociedad quedará disuelta cuando el señor Juez así lo ordene en la sentencia y la liquidación se realizará en proceso que se iniciará posterior a este.

De otro lado, se reitera el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la infidelidad no es motivo para dar por finalizada una unión marital de hecho.

UNDECIMO: Falso. Las recaídas en el estado de salud que refiere la demandante son propias de su "condición médica depresiva y ansiosa" que ella misma en el hecho séptimo de esta demanda confiesa que se dan desde los 13 años de edad". Es una condición de salud como la diabetes o la hipertensión que no puede ser endilgadas a un hecho particular externo vivido por quien la padece, sino por una serie de condiciones internas y externas del organismo.

Referente a que la señora Carolina se ha sentido gravemente lastimada y ofendida por una situación que ella denomina "infidelidad" es como se dijo anteriormente una manifestación e interpretación subjetiva de la demandante. No necesariamente producto de la realidad.

Igualmente, afectado emocionalmente y herido se ha sentido el señor Juan David Adarve con las actuaciones un tanto inmaduras, irrespetuosas e insensatas que ha venido tomando en los últimos 6 meses la señora Carolina Abril. Entre otras: Acusarlo de terminar la relación; violentar la privacidad de

sus comunicaciones, ingresar sin permiso a su correo electrónico, a sus cuentas personales incurriendo en una conducta ilícita.

Refiere el señor Adarve, que una relación sentimental se sostiene por la voluntad, el deseo y la lucha de las dos personas involucradas. Indica que la demandante incurrió en múltiples omisiones y actos de indiferencia que fueron desgastando la armonía del hogar y cada uno de esos momentos también fueron dolorosos para él.

DOCEAVO: Falso. Si la demandante para el momento en que se contesta esta demanda está laborando o no, no es de conocimiento del demandado.

Es totalmente falso y no tiene conexión lógica alguna que la demandante manifieste que no trabaja porque el señor Juan David Adarve ocupa un cargo de responsabilidad en una empresa de comunicaciones (o call center) y esa actividad es donde mayor experiencia tiene ella. En una ocasión particular el señor Juan David Adarve le expuso a la Sra. Carolina que o era bueno que ella trabajara donde él trabaja pues él podía llegar a ser su jefe y eso no era bien visto, pero es un caso aislado y particular.

Refiere el demandado que la señora Carolina abril Zapata, es administradora de empresas de una universidad de Bogotá. El campo de acción de esta carrera es amplio y no puede argumentar que su posición laboral es la culpable de la inactividad laboral de ella.

El señor Juan David Adarve manifiesta que ella ha sido activa laboralmente y se ha desempeñado en otras empresas como Konecta; Mall center; Aristos; y otras.

TRECEAVO: Falso. Se reitera, **No** tiene nada que ver que porque el señor Juan David Adarve trabaje en el campo laboral de los llamados (“call center”) esta condición limite la posibilidad de conseguir trabajo a la señora Carolina Abril, cuando su profesión es administradora de empresas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: El demandado no se opone a que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO desde el día 13 de marzo de 2013 (y no del 2012) hasta enero de 2021.

SEGUNDO: El demandado no se opone a que se declare DISUELTA la sociedad patrimonial de bienes. y en estado de liquidación la respectiva sociedad de bienes.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE CAUSA PARA PRESENTAR LA DEMANDA: Ya que la INFIDELIDAD cometida el 15 de agosto de 2020 que refiere la demandante no se dio. Para el momento de presentar la demanda (agosto de 2020) la unión marital estaba vigente y ambos Vivian bajo el mismo techo.

De otro lado, tal y como lo ha manifestado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la infidelidad en caso de darse no es causa para dar por terminada la Unión Marital de Hecho.

MALA FE: Al momento de presentar la demanda la convivencia estaba vigente. Con el proceder de la demandante en los últimos meses se evidencia mala fe y un interés evidente por la reclamación y el disfrute de unos bienes. Al parecer no era de su interés el vínculo propiamente dicho sino la obtención de unos beneficios. Mientras el señor Juan David Adarve siempre fue directo y transparente con la comunicación, ella no lo fue y las cosas llegaron a que finalmente el demandado dejará el domicilio común en enero de 2021, quedando despojado (temporalmente) de todo, pues se le ha negado sacar hasta cosas mínimas y de uso particular (por ejemplo: juegos electrónicos)

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Primera hoja de escritura pública. Con la finalidad de probar que para el mes de marzo del año 2012 no se dio inicio a la convivencia, sino marzo de 2013 se aporta la primera hoja de la escritura pública del inmueble ubicado en carrera 5 # 2-35 casa 33 En la ciudad de Mosquera(Cundinamarca). Inmueble donde se dio inicio a la convivencia. Esta Escritura fue firmada en diciembre de 2012 y la entrega de la casa fue a inicios del 2013 y la convivencia inicio en marzo del 2013.

ANEXOS:

Los relacionados como prueba documental.

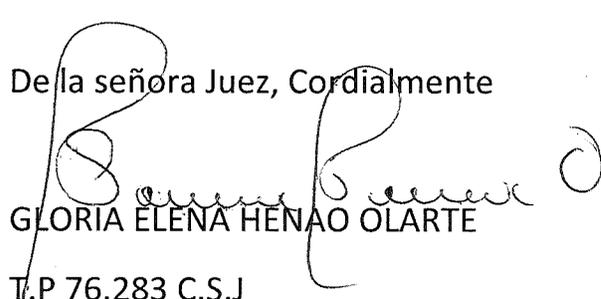
Poder debidamente conferido que reposa en el despacho.

Notificaciones:

Apoderada: circular 73 # 39-71 oficina 401 Correo electrónico: gloriaelenahenao@une.net.co. Celular: 310 419 49 28.

Demandado: Calle 52 # 47-28 oficina 1008 Medellín. Celular y WhatsApp 3108258846. Correo electrónico: jadarvev@yahoo.com

De la señora Juez, Cordialmente


GLORIA ELENA HENAO OLARTE

T.P 76.283 C.S.J

C.C 43722017



2020-242 Privación de Patria Potestad.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se le precisa a la apoderada que representa a la parte demandante, que la audiencia señalada se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7372b3fa61434eb7603ec949239884dc2cb5b33dd99ea0a65adc53422fb24e3
Documento generado en 13/04/2021 04:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (13) trece De abril De Dos Mil Veintiuno . (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ
Tutelado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00136-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 67 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Declara hecho superado.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 32.564273, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra la actora que es víctima del conflicto armado, y en tal condición solicito a la entidad accionada el reconocimiento de la calidad de víctima y consecuente reparación administrativa, por el hecho victimizante desplazamiento forzado al ser desplazada del Municipio De Taraza Antioquia

Afirma que ha adelantado todos los trámites administrativos necesarios a fin de hacer valer sus derechos, sin que hasta la fecha le hayan brindado una respuesta.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 25 de marzo del año que avanza, se admitió la acción instaurada y se dispuso vincular a la directora de reparación , así como a la unidad de reparación de la Unidad de Víctimas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.



Respuesta a la tutela

El abogado de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirma que para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, se debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas, condición que no tiene la accionante señora Jovana Arango

Manifiesta que el tutelante presentó un derecho de petición tendiente al pago de la reparación administrativa el día 30 de noviembre de 2020 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se emitió respuesta el día 15 de diciembre de 2020, enviándole la notificación al correo aportado por la misma

Que así mismo la entidad mediante comunicación 20217207071871 de 2020, dio respuesta a lo solicitado.

Que en el caso concreto en cuanto a la solicitud de entrega de atención humanitaria, es procedente informar que el núcleo familiar de la señora **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** se decidió a su favor, reconociendo la medida de indemnización administrativa el 18/10/2019, así mismo aplicar el método de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; lo anterior teniendo en cuenta que en el caso de la accionante no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecidos en el artículo 4 de la resolución 725355.

en ese sentido, el método técnico de priorización en su caso particular, se aplicará en el **primero semestre de 2021**, que la unidad para las víctimas le informara su resultado, y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización se le informara la fecha para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos.

Peticiona, negar las pretensiones del amparo constitucional, por cuanto la entidad que representa ha actuado dentro de los marcos legales de su competencia, y con observancia del debido proceso administrativo.

Adjunta con la contestación de la tutela, envió a la dirección aportada por la demandante señora JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ de dicha comunicación



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.



El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún



no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** demostró haber remitido un derecho de petición ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la reparación a través de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, documento que fue entregado desde el día 30 de noviembre de 2020 y que fuera arrimado al plenario; lo anterior, sin que hasta la fecha en la cual se presentó esta acción constitucional se le hubiese brindado una respuesta satisfactoria a su pedimento, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora y para el efecto remitió a la dirección suministrada por el actor la respectiva respuesta, en la que en síntesis informan que en el caso concreto en cuanto a la solicitud de entrega de atención humanitaria, es procedente informar que el núcleo familiar de la señora **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** ya fue sujeto de proceso de identificación de carencias y que de acuerdo a esas carencias determino a su favor reconocer la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, que en su caso particular dicho método se aplicara en el primer semestre de 2021.

Revisados los documentos arrimados por la entidad accionada, fácil es de advertir que la **Unidad de Víctimas**, efectivamente dio respuesta a la solicitud de la accionante

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la entidad competente dio respuesta de fondo a la petición realizada por la señora **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** el 30 de noviembre de 2020,



configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 32.564273, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-136
Oficio 211

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor
Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día
05 de abril de 2021 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora
JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía
número **32.564273** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA**
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-, la que a
continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 32.564273, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
cc.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Representante legal director técnico de reparaciones de la unidad para las víctimas
Dr. Enrique Ardila Franco Medellín.

Radicado 2021-136
Oficio 210

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **32.564273** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 32.564273, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 05 de marzo de 2021

Señor (a)

JOVANA MARIA ARANGO LOPEZ
Jovanamariaarango16@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 05 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-136

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b38a6fe57b67a19723fe4c584d01337eca8543a98fb71f9692cc7a9fabd89**
Documento generado en 13/04/2021 03:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Demandante	ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR
Demandado	NUEVA EPS
Radicado	05001-31-10-003-2021-00156-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Inadmite tutela

“No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece”. (Arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, manifiesta el accionante que previa a la presente acción interpuso una similar ante el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, en la cual, mediante fallo del 16 de febrero de 2018 como indica el tutelante, se le concedió tratamiento integral ante su situación de salud. En consecuencia, se hace necesario que allegue copia de este por cuanto se hace necesaria al momento de tomar las consideraciones que a derecho correspondan.

Por lo anterior, procede este despacho a **INADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR** en contra de **NUEVA EPS**, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes se atiendan los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1. Deberá allegar copia del fallo de tutela del 16 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, según el cual por indicación del tutelante se ordenó tratamiento integral de su patología.*
- 2. Si bien no es causal de inadmisión, por las dificultades para ser notificado por los cierres de la sede judicial, indicará un canal digital de comunicación (correo electrónico de forma ideal) o ratificará aquel con el cual se realizó la radicación del presente trámite por el aplicativo de la página web de la Rama Judicial.*

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
SECRETARIO DEL DESPACHO



Medellín, 09 de abril de 2021

Señor (a)

ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR
dani112008@hotmail.com

Tutela 2021-00156

Me permito comunicarle que, mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de **NUEVA EPS**, para que en el término de **tres (3) días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

- 1. Deberá allegar copia del fallo de tutela del 16 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, según el cual por indicación del tutelante se ordenó tratamiento integral de su patología.*
- 2. Si bien no es causal de inadmisión, por las dificultades para ser notificado por los cierres de la sede judicial, indicará un canal digital de comunicación (correo electrónico de forma ideal) o ratificará aquel con el cual se realizó la radicación del presente trámite por el aplicativo de la página web de la Rama Judicial.*

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e30f2a545d4bdc0ed1930c6b80e3a77088ba5c508731cc53180eae30c2f95b

Documento generado en 09/04/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>